



NOTICIA  
QUE CON PERMISO DE S. M.  
dà al Publico  
DON CARLOS  
DE SIMON PONTERO,  
DE SU CONSEJO, Y ALCALDE DE CASA, Y CORTE.

DE  
LAS OBLIGACIONES QUE HA CONTRAIDO EN  
su contrata la Compañia de la Navegacion  
de Tajo.

Y  
DE LOS PRIVILEGIOS CON QUE S. M.  
la fomenta.

PARA QUE PASCUAL de GAYANGOS  
*LOS QUE INTERESSEN SUS ACCIONES, SE  
informen con perfecto conocimiento de las utilidades que pro-  
mete esta Obra, y los auxilios que merece à la piedad de S. M.  
en consideracion à las obligaciones de la Compañia, y al bene-  
ficio que resultará al Publico de su execucion.*

EN MADRID.

En la Oficina de ANTONIO PEREZ DE SOTO, Calle de la Abada. Año 1757.

CON PERMISO SUPLENOR

**PROPOSICIONES QUE HIZO A S.M. EN 28.**  
 de Septiembre de 1756. la Compañía de la Navegacion de Tajo, mandada formar bajo su Real Proteccion, con Real Orden de 4. de Julio del mismo año, comunicada por el Excmo. Sr. D. Ricardo Wall, Secretario del Despacho Universal de Estado, á Don Carlos de Simon Pontero, sacadas à la letra de la Contrata original, firmada por quarenta y dos Accionistas; en que tambien se ha trasladado de letra bastardilla la Resolucion, y Acuerdo tomado por S.M. sobre cada uno de los Articulos, que comprehende el impresso, que se dà al Publico, con Real permisso, para que se entere formalmente de los assumptos en que los Accionistas pueden fundar sus utilidades, con consideracion à las obligaciones contraídas por la Compañía, y à las Franquicias, Privilegios, y Auxilios Reales con que S.M. contribuye para fomento de esta Obra.

## ARTICULO PRIMERO.

**Q**UE la Compañía ha de costear un Canal, que empezará sobre el Puente del Real Sitio del Pardo, en el Rio Manzanares, hasta que entra en el de Jarama, tomando sitio oportuno, y competente à la derecha de la corriente, hasta el frente de la Casa Huerta del Principe Pio,

A 2

Y

4  
y seguirá sobre la izquierda del Rio , por la ronda de Madrid , formandole dos Puertos , ò mas si conviniese , uno en la Tola , y otro à la caída del Puente de Toledo , y la construccion de estos será de fabrica , para la comodidad del cargamento ; y lo restante del Canal de excavacion , y fabrica donde convenga , y lo pida la calidad del terreno ; de manera , que sea firme , y consistente , dandole sesenta pies de latitud à la superficie de la tierra , y en el fondo los que correspondan , y diez de profundidad , los siete de agua estante , y corriente.

## RESOLUCION DE S.M.

### I.

**S**E concede , con tal , que no se perjudique à la diversion , y gusto de S. M. en la Caza , y Passeos ; y para que esto se asegure , manda S. M. que siempre que la Obra haya de tocar en territorio , ò pertenencia de Sitio Real , se dê antes cuenta por la Secretaria del Despacho de Estado , de lo que se pretende executar , para tomar en su vista la determinacion conveniente.

### 2.

**Q**UE desde Vacia-Madrid , hasta Aranjuez , ha de continuar la Navegacion por el Rio Jarama,

5  
rama , ya sea sacando un Canal derecho desde el Puente de este Rio , al primer embarcadero en Tajo , ò al frente del Real Palacio , ò siguiendo hasta la junta para subir por Tajo , hasta el Puerto , que se ha de formar en el sitio mas acomodado que V. M. eligiese , y si fuese preciso , y conveniente , se continuará por Canal hasta Aranjuez , desde Vacia-Madrid.

### 2.

**L**O resuelto al Artículo antecedente , que es conforme al 29. y 30. de esta Contrata.

### 3.

**Q**UE la Navegacion de Tajo , ha de empezar en Valdomingucte , siguiendola constantemente por el mismo Cauce , ò Madre del Rio , hasta Talavera , ò Puente de Almaraz , y aun hasta la Raya de Portugal , caso que la Compañia pensasse en ello en lo sucesivo , y lo mismo la de Guadalupe desde Beteta , hasta Bolarque , en que entra en Tajo ; siendo de cuenta de la Compañia todas las obras , limpias , y mondas de estos Rios , y los Caminos , que han de hacerse à sus orillas , unicamente para las mulas , que tiren la filga , con entera prohibicion de que los Carruajes , ni Arrieros  
pue-

puedan transitar por estos Caminos, para no impedir, ni indisponer el fin de la Navegacion, y regadios.

3.

**S**E concede, con tal, que si à la margen de los Rios no huviesse otro Camino, que el que forme la Compañia para las Bestias que tiren la silga, deberá ser comun, y publico hasta el sitio en que se encuentre el camino antiguo.

4.

**Q**UE si la Compañia tubiesse por conveniente extender la Navegacion à los demàs Rios subalternos, que entran en estos, y son los de Molina, Cuerdo, Escabas, Alcantud, Rio mayor, Guadamajud, Henares, Tajuña, Guadarrama, Tietar, y otros, podrá hacerlo à su arbitrio, en la conformidad, y bajo las condiciones que se arreglassen para con Tajo, Guadiela, Manzanares, y Jarama.

4.

**C**orriente: con tal, que se concluyan antes los cinco Departamentos.

Que

5.

**Q**UE ha de tener igual derecho, y facultad para dar à Guadiela, ò Tajo comunicacion con el Rio Jucar, tirando la Navegacion hasta el Mediterraneo, por Cullera, en el Reyno de Valencia.

5.

CONCEDIDO.

6.

**Q**UE será igualmente de cuenta de la Compañia la conservacion de los Canales, y Navegacion de los Rios, su limpieza, y consistencia, de forma, que en todos tiempos estèn corrientes, y desembarazados para el curso de las Barcas, à excepcion de los casos de inundaciones, por avenidas, ò otros fortuitos, en que sean necessarias obras muy mayores, por el tiempo que baste à perfeccionarlas.

6.

CONCEDIDO.

Que

7.

**Q**UE empezará esta Obra à los seis meses de la aprobacion de este pliego , luego que tenga assegurados dos millones de pesos, de los quatro de fondo de la Compañia, en que prudentemente se ha considerado el costo de los cinco departamentos en que se ha dividido , uno desde el Pardo à Aranjuez , otro hasta Talavera , otro hasta Bolarque , otro hasta Valdominguete , y otro por Guadiela hasta Beteta, empezando à un mismo tiempo los dos desde el Pardo à Aranjuez , y desde este Real Sitio hasta Bolarque , y si lo permitiese el fondo , el tercero hasta Talavera , ò Toledo , sin que se empeñe en los demás hasta concluir estos , y menos en la comunicacion del Mediterraneo por Jucar , ò en el del Oceano por Tajo , à menos que el fondo fuese tal , que llegue à seis millones de pesos, quedando entonces abierto hasta su total de ocho millones de pesos, para el conjunto de la idèa.

7.

**C**oncedido : y con solo tener pronto un millon de pesos de fondo de la Compañia en los correspondientes Accionistas, en cuyo caso se expedirán las Ordenes , y Decretos correspondientes à los Privilegios , y gracias, que.

que S. M. concede à la Compañia , y se expendrán en los Articulos successivos.

8.

**Q**UE será igualmente cargo de la Compañia la construccion, y fabrica de Barcas, y el transporte de generos , frutos , ganados , y personas con derecho absolutamente prohibitivo , los veinte años primeros , teniendo en los Puertos , que juzgasse conveniente establecer las Barcas necessarias, y de los buques proporcionados , para facilitar el Comercio , y transporte ; de manera , que por falta de ellas no dexè el Público de estàr bien servido; y passados los veinte años , en que los naturales del País , se habrán yà habilitado al Comercio , y trafico de Barcas , podrán hacerle , pagando à la Compañia el derecho perpetuo , ò temporal , que se establezca por Arancel , segun los generos , y portes de las Barcas , sea por juro de heredad , ò por arrendamientos temporales , ò vitalicios , Censos , ò foros perpetuos , segun se conviniessen.

8.

**Q**UE se entienda el Derecho prohibitivo de Barcas por los veinte años ; pero ni en ellos , ni los successivos se ha de quitar la libertad de transporte por

B

tier-

tierra, que la misma ventaja en los de agua ha de ser quien los minore.

9.

**Q**UE para facilitar el cargamento de las Barcas, y acogida de generos, y frutos, hará la Compañia à su costa los Caminos, y Carreteras necessarias, para que los naturales de los distritos respectiyos logren la mayor ventaja, y con ella la navegacion asegure sus cargamentos.

9.

CONCEDIDO.

10.

**Q**UE para hacer mas tolerables los transportes, y menos pesados los viages de los Passageros desde Madrid à Cadiz, Barcelona, Valencia, y Badajoz, ha de ser arbitrable à la Compañia tirar, y formar Caminos Reales desde los Puertos de los Rios que tengan mas proporcion, con la posible comodidad en los mismos Caminos, y transitos, de Hof-tales, y Posadas, baxo las reglas que, aprobada esta condicion, propondrà la Compañia à V. M. en Pliego separado.

CON-

10.

CONCEDIDO.

11.

**Q**UE admitirà en sus Barcas la Compañia todos los frutos, y generos, que los Vassallos quisiere transportar, pagandola los Portes, y Derechos, que se capitulen, y arreglaràn; y además traerà la Compañia de su cuenta los frutos, y generos que la convengan, y sean necessarios para el surtimiento de la Corte, y demás Pueblos de las Provincias que bañan estos Rios, para que la omision, ò fin particular de los naturales, no indisponga la importancia del surtimiento preciso de la Corte, y Provincias, tanto en los veinte años del Derecho prohibitivo, quanto en lo sucesivo, si no se aplican al trafico de Barcas.

11.

CONCEDIDO.

B2

QUE

## I 2.

**Q**UE tambien ha de traer todas las maderas largas, y de qualquier especie, y medidas, sueltas, en Almerías, ò embarcadas por los Rios en los tiempos que convenga à la Compañia; y esta facultad ha de ser fuya perpetua, y privativamente, y con Derecho prohibitivo; porque de otro modo, y no haciendolo con las medidas de su gobierno, quedaria impedida, y cortada la Navegacion de Barcas, si se diese lugar à que los Particulares inundassen los Rios, con madera, en el modo que hoy lo practican con ruina de Presas, y Molinos, y las demàs obras, que se han de hacer por la Compañia, para establecer esta importancia; y esta prohibicion, V. M. por su benignidad harà, que comprehenda à las maderas, que pudieran traerse de su Real orden para fabricas Reales, respecto del justo objeto, que la promueve; y que logrará entonces V. M. todas las maderas que necesite, por mucho menos coste, que el que actualmente paga V. M. trayendolas de su cuenta.

## I 2.

**H**ACE inutil esta facultad, que se solicita la combeniencia, que procurarán todos disfrutar en las

las maderas mas baratas, que ofrece dar la Compañia.

## I 3.

**Q**UE no siendo hoy facil arreglar precios fijos à los Portes, porque es assunto que pide serio, y detenido examen; y pende del mas, ò menos caudal que se gaste en la obra, se formará un Arancel, luego que estèn en estado las obras de los cinco Departamentos, de manera, que aprobandolo V. M. sea el mas equitativo, y acomodado; y por ahora se arreglarà la Compañia à una mitad de los portes, que actualmente se pagan desde las distancias por tierra; esto es, que si desde Toledo (por exemplo) se pagan dos reales y medio, por doce leguas que hay de camino, sean diez quartos y medio los que se paguen por agua, y assi de las demàs distancias; à cuyo fin se deberá hacer justificacion formal de los portes regulares, pues aunque se considera, que acabada la obra se podrán reducir à menos por el Arancel, en el dia se facilita yà una mitad de baxa, y lo que interese la Compañia ayudará à la mas segura, pronta, y facil conclusion de la obra, en que el público tiene el mayor interès.

I 3.

*Concedido : No discontinuando la Obra.*

I 4.

**Q**UE nõ solo ha de tener la Compañia prontas siempre las Barcas de carga necessaria, con la precisa obligacion de navegar doce leguas por dia, sino tambien otras en diligencia, que navegaràn veinte y quatro, con paradas dobles de Mulas, y Cavallos, à proporcionadas distancias, y para no dexar puerta abierta à la ambicion, ò controversias en los ajustes, el que quisiere fletarlas, si vån cargadas à toda carga, pagará un tercio mas, y si no vån cargadas sino con personas, que por gusto, ò combeniencia quieran hacer su viaje acelerado, han de pagar el porte por ajuste voluntario.

I 4.

C O N C E D I D O.

I 5.

**Q**UE igualmente ha de tener la Compañia Barcos de gusto, y recreacion, para Paseos en

en los Puertos de Madrid, Aranjuez, Toledo, y Talavera, y demàs transitos que pareciese, y el flete de ellos, sea à remo, vela, ò à la filga, ha de fer por ajustes voluntarios, sin que ninguna otra persona de qualquier estado, ò calidad que sea pueda tener estos, ni otros Barcos para los fines expresados, à excepcion de las Reales Embarcaciones para V. M. y la Reyna nuestra Señora.

I 5.

C O N C E D I D O.

I 6.

**Q**UE la Compañia ha de conducir con Derecho perpetuo, y prohibitivo todos los muebles, generos, y frutos pertenecientes à V. M. y sus successores, y los de los abastos de sus Casas Reales, Tropa, y Comercio, por los precios dichos hasta la conclusion de la Obra, y despues por los de Arancel, sin inobacion alguna, ni diferencia de los Particulares.

I 6.

C O N C E D I D O.

NE-

17.

NEGADO.

18.

**Q**UE el passage de cada persona de qualquier edad, sexo, ò calidad, à excepcion de los Pàrbulos de pecho, se ha de regular por el peso de quatro arrobas, y este por un doble de lo que à cada uno corresponda, que hacen ocho arrobas, respecto del embarazo que trae la conduccion de personas, por lo que ocupan; bien entendido, que han de ir à cubierto, y con la comodidad mayor que permita el buque en que se fletassen; y las que quisieren ir en la Camara de Popa, serà ajuste extraordinario, y à màs de lo que todos paguen, daràn aquello en que se conviniessen, segun el mas, ò menos numero de Personas que admitan en la Camara, ò la mayor, ò menor comodidad, y ornato de esta.

18.

CONCEDIDO.

QUE

19.

**Q**UE si algun Passagero pretendiessa hacer mayor diligencia de las veinte y quatro leguas, caminando dia, y noche, ò triplicando las Postas, ha de ser ajuste voluntario, y por el reglamento particular, è instrucciones, que diessa la Compañia à los Factores de los Departamentos, ò Gefes de los Puertos.

19.

CONCEDIDO.

20.

**Q**UE asì para las estancias de Mulas, y Cavallos, como para descanso, y furtimiento de Passageros, ha de estàr la Compañia obligada à tener en los transitos ordinarios de seis en seis leguas Hosterias, ò Possadas decentes, surtidas de lo necesario, bien abastecidas de viveres, y Provisiones, y à sea administrandolas de su cuenta, ò yà por arrendamientos, situandolas à las orillas de los mismos Rios; y las camas, y mantenimientos se daràn al Passagero sin alteracion de precios à los corrientes en los Mesones, y demàs Possadas de los distritos respectivos, à excepcion de los Alojamientos mas

C  
ador.

adornados , y decentes para las personas de calidad, en que se pagará por las camas , y asistencia duplicado que los otros mas comunes, sin que les pueda obligar à la eleccion , que ha de quedar à su arbitrio ocupar unos , ù otros.

## 20.

## C O N C E D I D O .

## 21.

**Q**UE durante la Jornada de Aranjuez , y para ella, y su buelta à Madrid, tendrá la Compañia prontas siempre las Barcas necessarias para toda la Comitiva Real, y à excepcion de las Embarcaciones Reales para V. M. la Reyna nuestra Señora , y sus successores , y las de la Familia Real , y de servidumbre precisa , que los sigue en las Jornadas, reduciendolas al numero de ocho Embarcaciones, ha de conducir la Compañia en las suyas las Personas, Familias , y Equipages de V. M. y sus Casas Reales, tanto en los viages de ida, y buelta , quanto en los demás transportes, durante la Jornada, por los precios , y portes regulares para con todos.

Con-

## 21.

**C**oncedido , exceptuando el presijar numero à las Embarcaciones de la Corte.

## 22.

**Q**UE à mas de las Barcas , que quisieren fletar los Particulares en viaje regular , ò de diligencia , será obligacion de la Compañia tener en cada uno de los dias , que la Corte estuviese en Aranjuez , una Barca en Madrid , que saldrà en diligencia por la mañana para Aranjuez ; y otra en Aranjuez , que saldrà à las tres de la tarde para Madrid , con las Arcas del agua , y demás cargas que huviesse , y las del Parte , que saldràn con la misma diligencia à la misma hora que se le despachasse en Madrid , y Aranjuez , si V. M. acordasse evitar las Postas de Cavallos por tierra ; y conduciràn los muebles , personas , generos , y frutos con arreglo à los portes de diligencia , sin que por las del Parte pague V. M. mas de lo que hoy le cuesta la carrera de Cavallos , con consideracion à que lo que pierda la Compañia en estos dos Barcos , respecto de lo que ha de pagar V. M. lo ganará muchos dias con algunos Passageros , y transporte de frutos , y muebles , y quando no los lleve hará este servicio mas à V. M.

C 2

Per

22.

**P**OR lo tocante à la conduccion del agua para las Casas Reales, lo deberá tratar la Compañia con los Gefes de ellas. En quanto à los Partes no ha lugar: y en lo demás podrá tener la Compañia todas las Barcas, que estimasse convenientes, con tal, que à nadie se precisse à servirse de ellas.

23.

**Q**UE por cada una de las personas, sin distincion de clases, yà sean de la comitiba, y Real Familia de V. M. yà de particulares, así de Madrid à Aranjuez, como de Aranjuez à Madrid, llevará diez reales de vellon, y à Real por arroba de pefso, sin detenerse en las calidades de muebles, ni frutos, ò generos, y otros diez reales mas por cada una de las personas, que ocupen la Camara de Popa, esto en los viages ordinarios, y un tercio mas en los de diligencia.

23.

CONCEDIDO.

Que

24.

**Q**UE en los Puertos de Madrid ha de tener la Compañia de su cuenta los Mozos, y Acarretos convenientes, con derecho prohibitivo perpetuamente para cargar, descargar, baxar, y subir à la Aduana, ò Casas de particulares, segun los generos, todo quanto las Barcas cargassen, ò descargassen, sin que por esto excluya à los vecinos, que con sus Criados, ò Bestias propias quisieren subirlos, ò baxarlos; porque esta condicion mira solo à excluir à los demás que hagan negociacion de este trafico; sobre que se arreglarà un Arancel formal, con atencion à los Puertos, y distancias de la Aduana, y Calles à que se transporten; lo qual se ha de practicar tambien en Talavera, Toledo, Aranjuez, y demás partes en que la Compañia tuviesse por conveniente establecer esta condicion; cuyo objeto es à beneficio del comun, para que la gran utilidad, que logra en el transporte por agua, no la vicie, ò altere el acarreo desde el Puerto à las Casas, y de estas al Puerto, retrayendose los vecinos por este medio de que se surtan de lo necesario por agua, respecto à que la Compañia podrá hacer subir, y bajar los frutos, segun sus medidas de economia, por mucho menos que otro qualquier particular.

Suf-

24.

**S**uspense, hasta que perfeccionada la Obra, se proponga el Arancel, y otras precauciones que afianzen el beneficio comun.

25.

**Q**UE al frente de Madrid hará la Compañía cien Baños de fabrica cubiertos, para la salud publica, y todos los Labaderos que permita el distrito, sea en el mismo Canal, ò en otros subalternos, que dispusiese de agua corriente, unos, y otros con los distritos necesarios para tender, y secar la ropa, y el reglamento de horas, y precios se hará luego que estèn perfectamente formados, para que ni la Compañía se perjudique, ni el Publico dexede de lograr su comodidad en el beneficio del menos coste.

25.

**C**orriente: pero se ha de entender sin perjuicio de los Baños, y Labaderos en el Rio con las aguas que le quedassen, y no entren en el Canal.

Que

26.

**Q**UE para hacer mas agradable la navegacion desde Madrid al Soto de Luzon, la Compañía poblarà la Ribera de Arboles, sean frutales, ò de gusto, para sombra, y hará todas las Huertas, que permita el terreno, y regadios, con las fabricas, y ingenios oportunos, y lo mismo podrá hacer en las Poblaciones mayores, ò menores del tránsito de los Rios, y hasta Aranjuez; bien entendido, que si los Particulares se dedicassen à hacerlas, se les permitirá, y acudirá con agua por su justo precio para sus regadios.

26.

*Corriente, sin perjuicio de Tercero.*

27.

**Q**UE la Compañía surtirà à Madrid, y demàs Poblaciones grandes, con la posible comodidad de todos los generos, y frutos necesarios à su conservacion, que no traygan de su cuenta los particulares; à saber, Carbon de Encina, y Brezo, Leña, Maderas, Piedra, Cal, Ycso, Ladrillo, Texa, Frutas, Granos, Azeyte, Vinos, y lo demàs que produzcan las Riberas; y Payfes de todos los Rios,

Rios, y que los tragineros de otras partes acerquen à ellos.

27.

CONCEDIDO.

28.

**Q**UE la Compañia desde primero de Enero de 1758. se encargará de limpieza, empedrados, riegos, y fuegos de la Corte, destinándola V. M. desde aora para entonces, todo lo que Madrid contribuye para estos efectos, sobre el seguro que mejorará la Compañia de condicion la limpieza, y que en diez años dará empedradas à Madrid, con piedra labrada de quarta en quadro, y seis caras iguales, las Calles mas principales, y en veinte años el todo: bien entendido, que Madrid no ha de tener intervencion alguna, y recaerán en la Compañia todos los productos, y las obligaciones que Madrid tiene, con la diferencia de las mejoras, que hace la Compañia, à cuyo fin V. M. ha de expedir los Decretos, y ordenes necessarias.

28.

**R** *Especto de que Madrid tiene celebrado asiento de la limpieza, y empedrado con varios sugetos, por de-*

*determinado numero de años; no puede por ahora tener efecto esta propuesta, que podrá acordar la Compañia fenecido el Canal.*

29.

**Q**UE siendo de tanta consideracion los desembolsos, que ha de hacer la Compañia para estas Obras, y demás ramos, y muchos los gastos, que ha de tener para su conservacion, policia, y gobierno, y habiendo enseñado la experiencia quanto pierden Obras de esta naturaleza con mudar de mano en el manejo, y gobierno, que se asegura mejor en un cuerpo unido como la Compañia, que apartado de otros, es natural le cuyde con mas esmero, y atencion, que otro ministerio, gravado de negocios de mayor peso; se ha de servir V. M. ceder à la Compañia perpetuamente, y por juro de heredad en plena propiedad, dominio, y usufructo, las Aguas, Rios, Montes, Sotos, Tierras valdías, è incultas, que necesitare tomar, y las de Sitios Reales, Caminos que construyesse, Mesones, y Posadas que edificasse, Pastos, Novales, y Diezmos que aumentare, y todos los demás Ingenios, y Fabricas que construyesse, y otros qualesquiera ramos anexos, y dependientes à esta Navegacion, para que aora, y siempre jamás lo disfrute libremente à los usos precisos de Navegacion, regadíos, y cor-

D

tas,

tas, Fabricas, Pastos, Ingenios, y demás obrájes, y ramos añejos, y dependientes à los fines de esta importancia; sin que ahora, ni en tiempo alguno por V. M. ni Señores Reyes sus Successores, ni por persona alguna, con qualquier pretexto se impida à la Compañia su uso, y libre aprovechamiento, respecto de ser perpetua la donacion. Real capitulada, y hecha por justos titulos remuneratorios del servicio grande que hace la Compañia à V. M. en la execucion de esta Obra, los inmensos capitales que arriesga para ella, y el trabajo, y industria de sus individuos, para la conservacion de un ramo tan estimable, de que pende la subsistencia de la Corte, y Provincias; y en recompensa de esta gracia, que espera la Compañia merecer à V. M. (aunque remuneratoria, y debida) deseando acreditar à V. M. su amor, y reconocimiento à ella, y à los demás auxilios, y mercedes, que aora, y en adelante facilitasse la piedad de V. M. para hacerla de todos modos irrevocable, elevandola à la clase de contrato *ultra citroque* obligatorio, es tambien condicion expresa, que ha de disfrutar la alaja por entero doce años, contados desde el dia en que se empieze la Obra, y passados estos, dará à V. M. y Señores Reyes sus Successores perpetuamente una quarta parte entera del producto liquido, que quedasse de la Navegacion, Regadios, Plantios, Caminos, Novalés, supercre-

cen.

cencia de Diezmos, y demás ramos que ahora, y en adelante pertenezcan à la Compañia, estèn, ò no prevenidos en esta contrata, ò bien porque se agreguen à ella, esto sin perjuicio del hadchaver de V. M. por sus Acciones, y las que produxessen las gracias capituladas, que corran la misma fortuna, que las de los Vassallos particulares.

29.

**S**E concede la propiedad de los Edificios que hiziere, y en las Aguas, Rios, Montes, Sotos, Tierras validas, y incultas, Caminos, Pastos, Novalés, y Diezmos, solo el usufructo, sin perjuicio de los derechos de los Pueblos, y particulares, arreglandose en el uso de los validos à la resolucion que tomó S. M. à consulta del Consejo el año de 1747. y se estiende la propia concession del usufructo à los Sitios Reales, debajo de las mismas limitaciones, y con tal que no se perjudique à la diversion, y gusto de S. M. en la Caza, y Passeos; y para que esto se asegure, manda S. M. que siempre que la Obra haya de tocar en territorio, ò pertenencia de Sitio Real, se dà antes cuenta por la Secretaria del Despacho de Estado de lo que se pretende executar, para tomar en su vista la determinacion conveniente.

Dz

Que

30.

**Q**UE si necesitasse la Compañia tomar algunos terrenos, sea para formar los caminos, para hacer nueva madre à los Rios, para fabricar Possadas con sus Huertas, ò otros usos, construir Puentes, y otras qualesquiera obras, podrá tomarlos, pagando à sus dueños particulares su justo valor à tassacion; y si fuessen válidas, ò pertenecientes à V. M. y sus Sitios Reales, se ha de dignar V. M. cederlas graciosamente, aunque esten pobladas de Arboles, si fuessse preciso cortarlos para dichos fines; y en caso de ser conveniente para mejor uso de la Navegacion, quitar algunos Molinos, ò Presas, Casas, ò Cercados, podrá hacerlo, pagando à sus dueños su justo precio, ò mudandolos de quenta de la Compañia à sitio acomodado, y oportuno.

30.

**Q**ueda aprobado este Artículo, y por lo correspondiente à los Sitios Reales, se repite lo expuesto en el antecedente.

31.

**Q**UE respecto de ser de V. M. los Baños de aguas minerales de Sazedon, cuya fabrica

ea; que hizo à su costa la Señora Reyna Madre, està enteramente arruinada, y que la misma propiedad, dominio, y jurisdiccion compete, y ha exercido V. M. en todo su termino, llamado de las Pozas, y en igual caso estàn las aguas minerales de Trillo, y de Buendia, aunque sin terrenos, ni fabricas: V. M. se ha de dignar ceder todo el derecho que tiene en ellas à la Navegacion, con obligacion que hará esta Compañia de construir de su quenta los Edificios necessarios, para las personas que fuessen à medicinarle, con la asistencia espiritual, y corporal correspondiente, cuyos gastos hará la Compañia, por mas servir à V. M. y al Público, quedando à su favor las utilidades de aguas, Hospedages, y terrenos, que seràn de poca consideracion.

31.

**C**ede S. M. el derecho, que tuviere à los Baños de aguas minerales de Sazedon, de Trillo, y Buendia, sin perjuicio de tercero.

32.

**Q**UE la Compañia ha de tener derecho à la faca de piedra de todas las Canteras que hay, ò descubre en las diez leguas de las mar-

margenes de los Ríos, de qualquier calidad que sean; y asimismo à la de todas fuerres de metales de sus Minas, beneficiandolos de su quenta; y tambien à las tierras para fabricas de Texa, Cál, Yesso, y Ladrillo, y demás aprovechamientos, que dieffe la naturaleza de estos terrenos, aunque sean de Comunidades, ò Particulares de qualquier calidad; ò de Pueblos, pagando à sus dueños el valor de las tierras; y si fueren valdías, ò de V. M. cederlas graciosamente; y lo mismo para las cortas de Madera, Carbon, y Leña, yà para traer à Madrid, y Provincias, ò yà para las obras, y quema de los Hornos que hiciessè, y demás usos necessarios à estos fines, por los precios regulares de los Países, Pueblos, y Particulares, sin mas que el derecho preferente, y de tantèo.

32.

**A** Pruebase, con tal, que la Compañia se obligue à arreglar se, en quanto à las Minas de Metales, à las disposiciones de la Junta de Comercio, salvandose el perjuicio de tercero en la saca de piedra, y excluyendole el derecho de preferencia, y tantèo.

33.

NEGADO.

Que

34.

**Q**UE para reparar los Puentes, que hoy existen maltratados, V. M. se ha de servir mandar se le den por el Consejo de Castilla las facultades ordinarias de Puentes; y que en las Barcas, que hoy hay, y impidiesen el curso de las de transporte, se ha de precisar a los dueños, y Barqueros a que baxen las maromas que cruzan los Ríos, luego que las Barcas de viage hagan seña con las Vozinas, ò que se acomoden à passarlas à remo, ò de fuerte, que no impidan à las otras Barcas; ò si no quisieren que cedan à la Compañia este derecho, pagandoles los capitales correspondientes, como sean Barcas puestas con facultad Real, y no de otra manera; en que tambien V. M. se ha de dignar condescender, por lo respectivo à las Barcas de Valdeajos, Requena, Azeca, y otras que le pertenezcan en todos los Ríos, obligandose la Compañia à tener corrientes estos, y otros transitos con sus Barcas de passo, sin alterar los derechos, que en la actualidad se hallan impuestos.

34.

**C**oncedese el que las Barcas de passos no impidan el transito à las de la Navegacion.

Que

## 35.

**Q**UE en consecuencia de esto, y por justo, y merecido honor de la Compañía, y que no se oscurezca el origen que trae esta obra, como hija de la piedad, y gracias de V. M. continuandola V. M. el Título de Protector, que ya la ha dado en el referido Decreto de 4. de Julio, se ha de declarar V. M. por sí, y sus sucesores Protector especial de ella, no en forma comun, sino como si la obra fuese hecha enteramente con caudales, y á expensas de la Corona, con los privilegios, y exemptions que entonces la correspondian, para que de este modo la traten como obra Real, con los distintivos, que corresponden á los Bosques, y obras Reales, encargando su conservacion, y aumento a todos los Tribunales, Jueces, y Ministros del Reyno, titulandola desde luego: la Real Navegacion de Tajo, como que es el Rio principal de todos; y á la Compañía: la Real Compañía de la Navegacion de Tajo.

## 35.

**S**U Magestad la toma baxo de su proteccion, y permite usè los Titulos que pide.

Que

## 36.

**Q**UE tenga igualmente por timbre, y honor el uso de las Armas Reales en sus Fabricas, Velas de las Barcas, Sellos para su gobierno, y en la Sala de sus Juntas los Retratos de V. M. y de la Reyna nuestra Señora, y demàs Señores Reyes sus Successores en sus tiempos, conservando perpetuamente los de V. M. y de la Reyna nuestra Señora, en el lugar que corresponda, como á sus propios, y verdaderos Patronos, y bienhechores, con los adornos, y decoro, sino el que se debe á su beneficencia, á lo menos el que baste á perpetuar la Compañía su reconocimiento, y eterna memoria.

## 36.

**C**orriente: en los terminos, que està concedido á las Reales Compañías, sobre el uso de las Armas Reales: y en lo demàs como dice.

## 37.

**Q**UE respecto de ser considerables los gastos hechos por Don Carlos de Simon Pontero, para producir, y instruir la idea publica de la Navegacion, y formar la Compañía, y justo,

E  
que

que le reintegre de ellos, como que es la primera obligacion de que nacen tantas utilidades à sus Individuos, y al Estado: V. M. se ha de fervir declarar la recompensa de este merito en el ramo de utilidades de esta Navegacion, que sea mas de su agrado, y juzgue correspondiente al merito contraido por el expressado Don Carlos de Simon Pontero, que sirva de recompensa, y estimulo, para empeñarle hasta la conclusion de esta Obra, esperando la Compañia, que V. M. le ha de dispensar, y à su Casa, y familia, la proteccion, y honor, de que se ha hecho acreedor por un camino tan extraordinario, à beneficio del Publico.

## 37.

**L**A Compañia propondrà, ó por sí acordará la recompensa al merito, y gastos hechos por Pontero, como acreedor de justicia, y S. M. le tendrá presente.

## 38.

**Q**UE siendo tantos los ramos de esta Obra, y dependiendo su consistencia de la conservacion de aguas, y montes, en que ay tanto descuydo, como V. M. havrà visto por las Representaciones, y Documentos con que el Autor de esta

esta Navegacion los apoya; se ha de fervir perpetuamente crear un Intendente de la Navegacion, con grado, y sueldo de Intendente de Exercito, sin perjuicio del que la Compañia le considerasse, quando estè en estado; y para que este Empleo se sirva con las facultades, que necesita, y combiene, V. M. se ha de fervir autorizarle con todas las necessarias, y la jurisdiccion competente, y privatiba de montes, extensiva à diez leguas de las margenes de los Rios, y Canales, exceptuando los consignados à la conservacion de Marina, y à las Minas del Almadèn, con independenciam de todos los Tribunales, y Intendencias del Reyno, para que en calidad de tal Intendente, y la de Juez Privatibo, y Conservador de Aguas, Montes, y Plantios, estabiezca, y maneje este ramo con el privilegio, que si fuesse de la Real Hacienda, derecho Fiscal, y todas las exempciones, y facultades, que por Derecho, y Leyes de estos Reynos le correspondan, que ha de empezar con Tribunal erigido, y separado, desde el dia en que V. M. se sirviessè aprobar estas Condiciones, despachandole ahora, y en lo sucesivo las Cédulas Reales, y Despachos, que como à tal Intendente correspondan, con Fuero de Guerra, y Marina, que ha de gozar la Compañia, y todos los empleados en ella, y que se empleassen, durante la Obra, y en lo sucesivo, en su manejo, y gobierno, aumentos, y

conservacion, con las apelaciones, y recursos à V.M. y al Consejo de Guerra; esto por quanto habiendo de emplear mucha Tropa, Ingenieros, y gente de Guerra, serian frequentes las competencias, y recursos, sino se tomasse este medio.

## 38.

**R**eserva S. M. para en adelante la decisison de este Artículo, en quanto al grado, y sueldo de Intendente, y desde luego viene, en que haya el Juez Conservador, que se propone, y en que de sus providencias solo se admitan las Apelaciones para el Consejo de Guerra, con inhibicion de todos los demás Juezes, y Tribunales.

## 39.

**Q**UE la provision de este Empleo ha de pertenecer à V. M. y Señores Reyes sus Successores perpetuamente, à proposicion de la Compañia, y su Junta General, en tres sujetos de la mayor integridad, literatura, y experiencia; esperando la Compañia, que la primera provision recayga en el expressado Don Carlos de Simon Pontero, en quien concurren estas circunstancias, y la especial, de que siendo Autor del pensamiento, y teniendole tan instruido, se assegura mas bien su de-

desempeño, y por su propio honor le llevará adelante, hasta el formal establecimiento de la Compañia, y perfeccion de la Obra.

## 39.

**V**iene su Magestad en que la Compañia proponga en la Vacante de Intendente de la Navegacion sujetos, para elegir, de los comprehendidos en la terna, el que fuere de su agrado; pero por lo que corresponde al sueldo de la Real Hacienda, solo se deberá entender con Pontero, aun quando S. M. resuelva sobre este, y el grado que se solicita en el antecedente Artículo, y cuya decisison queda por ahora suspensa.

## 40.

**Q**UE si tuviere precision la Compañia de valerse de Ingenieros, Artilleros, Minadores, Pontoneros, y otros empleados en sus respectivos cuerpos, lo tendrá à bien V. M. y en el caso de necessitar alguno, ò algunos Estrangeros, que esten empleados en servicio de otra Corona, V. M. se dignará passar sus Oficios, dandoles incorporacion en los Cuerpos de Ingenieros, ò Artilleria, y de cargo de la Compañia las ayudas de costa, que con ellos capitulasse.

Con-

## 40.

*Concedese todo lo que se pide en este Artículo.*

## 41.

**Q**UE en atencion à la escasèz , que fuele haver de Peones , y Trabajadores , especialmente para una Obra como esta , en que se emplearàn diez , ò doce mil hombres , se ha de servir V. M. destinar quatro mil de Tropa reglada Suiza, Alemana , ò Flamenca , con sus Oficiales , que respondan de ella , pagando al Soldado el dia que trabaje sobre el pan , y el prest, que V. M. le dà, lo que se arreglasse , y se haya pagado en las Obras de fortificacion del Ferrol, y San Sebastian , ò bien sea por Toefas ; y en la misma conformidad se ha de servir V. M. dàr dos mil Tiendas de Campaña , que bolverà la Compañia , pagando sus desmejoros : la polvora necessaria , por el costo , y costas en los Almacenes Reales : y otros quatro mil hombres bagabundos , y mal entretenidos , quando los pida, segun las urgencias de los trabajos.

## 41.

**S**E daràn las Tiendas de Campaña , y la polvora necessaria para las Obras , por el costo , y costas , y tam-

*tambien de la Tropa Estrangera , que se pide , toda la que fuesse posible : pero la Compañia ha de cuidar de que tenga comodidad de precios en los viveres. El numero de Vagantes no puede reglarse.*

## 42.

**Q**UE respecto à que algunos de los Accionistas , y aun la misma Compañia tienen yà varios frutos existentes , que vender , para aumentos de fondos efectivos , y que muchos de dichos frutos , por sobrantes en el Reyno , combiene extraherlos à los de Indias , y otros Estrangeros ; se ha de dignar V. M. dàr permiso para ello , entendiendose de Arinas , Vino , Azeyte , algun Esparto , y yervas de Sofa , y Barrilla , quedando bien abastecidos de ellas el Reynado de Sevilla , y Obispado de Cadiz ; ù otros qualquiera frutos , sobre que en caso necessario , aprobada que sea esta condicion , darà la Compañia pliego separado , con toda distincion , y claridad , para que aprobandolo V. M. sea parte de esta contrata.

## 42.

**C**ombiene S. M. en lo que comprehende este Artículo , en la forma , y con las limitaciones , que se propone , arreglandose à las Ordenes comunicadas sobre este

*este punto, y à las relatibas à las de la Jaca en ramà del Esparto, respecto de està esta prohibida; y por lo que toca à Indias, en los terminos, que admiten las reglas comunes, y la particular concession, que se expressa en el Artículo 54.*

## 43.

**Q**UE respecto de haverse de hacer muchos regadíos, y nuevos plantíos à costa de la Compañia, en los que así establecièse, ha de cederla V. M. la supercrecencia de Diezmos, y Novales, que pertenecen à la Corona por repetidos Indultos Apostolicos, renovados ultimamente por el Papa Reynante, entendiendose absoluta esta cession para los aprovechamientos, por espacio de doce años, quedando despues à beneficio de V. M. y de la Compañia; en los mismos terminos capitulados para con los productos de la Navegacion.

## 43.

**S**E concede à la Compañia el usufructo, y no la propiedad de los aumentos de Diezmos, y Novales, en los terminos, que se solicita.

Que

## 44.

**Q**UE para reducir à practica estas Gracias Apostolicas, cuya execucion està cometida à los Obispos de Avila, propondrà la Compañia à V. M. en su caso, y lugar, sujetos proporcionados para que el Juez Executor Apostolico subdelegue en ellos sus facultades, tratandose este negocio como de V. M. respecto de lo que se interessa, y que la Compañia en los doce años, que solicita esta cession, como absoluta, solo aspira à resarcir en parte tantos gastos, como ha de tener, para hacer de regadio las tierras, y vâ à establecer para la Corona perpetuamente la quarta parte de sus productos en este ramo, que serà de mucha consideracion.

## 44.

**S**E aprueba, con la calidad de que S. M. ha de elegir el Subdelegado del Juez Apostolico, separandose de los sujetos, que proponga la Compañia, quando lo tuviere por conveniente.

## 45.

NEGADO.

F

Que

46.

**Q**UE V. M. ahora, ni en tiempo alguno sus Sucesores, han de imponer carga, gravamen, tributo, ni derecho alguno sobre el todo, y cada uno de los ramos, y frutos de la Navegacion, con pretexto de Barcage, Puertos, carga, ò descarga en ellos, ò otros: porque han de ser francos, y libres, para que no se dificulte, ò impida este trafico, ni se disminuyan sus utilidades.

46.

C O N C E D I D O.

47.

**Q**UE si la Compañia estableciere algunos Lugares, formasse Colonias, ò hiciere Casas de Campo, Huertas, Jardines, Martinetes, Sierras de agua, Molinos, ò otros Ingenios à las margenes de los Rios, ò Canales, han de ser exentas por diez años de todo pecho, tributo, ò derecho en sus bienes, frutos, y personas, y estas libres por dicho tiempo de Quintas, y Levas, Alojamientos, y bagajes, para que con este alivio crezcan, y se multipliquen; y en las referidas propiedades

des ha de tener la Compañia el mismo derecho, y dominio que en las demás alajas, y ramos de la Navegacion, con jurisdiccion Civil, y Criminal, Señorío Real, alto, bajo, mero, mixto Imperio, y calidad de Coto, y Termino redondo, y passados los diez años, quedarán los vecinos, colonos, y moradores, sugetos à las cargas ordinarias, y contribuciones, como los demás Vassallos de la Corona; por quanto el alivio temporal, que solicita la Compañia, es solo à fin de que à la sombra de él se estimulen à poblar estas Colonias, y Payfes, para que en lo sucesivo sea mayor el interes en honor de V. M. y Señores Reyes sus Sucesores.

47.

**C**ondesciende S. M. en la exempcion de Tributos, Quintas, Levas, &c. por diez años para las Colonias, ò Casas, y Lugares, &c. que la Compañia estableciere, y formasse; y assimismo en la jurisdiccion, con tal que los Pobladores sean traídos de Payfes estrangeros.

48.

**Q**UE las ordenes todas del Ministro de Estado, à que unicamente queda sugeto el Intendente, y Compañia de esta Navegacion, se han

F2

de

de entender , y dirigir derechamente con el Intendente; así como lo que la Compañía , y este tengan que representar, ha de ser derechamente à V.M. por mano del Secretario de Estado , que es , ò fuere , à cuyo fin en el Tribunal de la Intendencia , y su Secretaria , se llevaràn los Asientos correspondientes, y se archivaràn todas las que se expidan con el arreglo , y formalidad misma , que se guarda en las Secretarías , y Oficinas Reales.

## 48.

**A** Su tiempo se prevendrá , por que Secretarías, de las del Despacho , se han de comunicar las Ordenes , y quedàr sujeta la Compañía , y Navegacion.

## 49.

**Q**UE en los viveres , que se gastassen para los empleados en la Obra hasta su conclusion, ha de conceder V. M. la misma franquicia de derechos , è impuestos , que se concede à los que trabajan en las Obras Reales , sin la calidad de embargo de Carros , Carretas , ni Bestias de carga, ni mantenimientos , ni menos el apremio à los trabajadores , que fuele hacer odiosas estas Obras ; pues la intencion de la Compañía es, que en nada se grave

ve al Vassallo , y hacer sus obras como si fuesen de un particular , en quanto sea compatible con los fines de su adelantamiento.

## 49.

**S**E concede la franquicia para los viveres, y se aprueba en todo este Artículo.

## 50.

**Q**UE igualmente ha de tener Derecho esta Compañía , para que los bueyes , y ganados de toda especie , que se empleen en las Obras , y los que han de servir para los abastos en sus respectivos Departamentos , y todos los demás que transportasse en sus Barcas , pasten libremente como si fueran de los comunes , ò vecinos de los Pueblos ; y si hiciessen daños , ferà cargo de la Compañía satisfacer lo que se declare por el Intendente , ò sus Subdelegados ; y à este fin , y para este solo caso , ha de tener V. M. por derogadas qualesquier Ordenanzas en contrario que tengan los Pueblos , y ha de conceder expressamente à todos los Ganados , que se empleassen en los fines expuestos , y à sus Dueños , ò Conductores el Privilegio mismo , y las exempciones , que gozan los Ganados

ma-

mayor, y menor de la Real Cabaña; bien entendido, que si los Ganados fuessen tantos, que no lo permitan los pastos de los transitos, sin que el Pueblo quede perjudicado, se repartiràn en dos, tres, ò mas terminos, hasta que la Compañia con sus regadìos los facilite en los Sotos, ò Tierras valdìas, ò las que comprará en caso necesario: con declaracion, que si transportasse la Compañia en sus Barcas ganado trasumante, se ha de entender sin perjuicio de los derechos, que adeudaba en Puertos, Montazgos, Pontazgos, Peajes, y otros, para que los interessados en ellos no se perjudiquen, à menos que V. M. tenga por conveniente disponer otra cosa.

## 50.

**N**O habiendo perjuicio de los Pueblos, ni de otros interessados, se concede la exempcion pedida, y con tal, que sea, y se entienda arreglada à que se desfruten en los mismos terminos, y en la propria forma que se practica para con los Ganados, y dependientes de la Real Cabaña.

## 51.

**Q**UE si à la Compañia pareciessse combeniente traer el Rio Jarama, de manera, que le de entrada en Manzanares, sea por encima del  
Real

Real Sitio del Pardo, ò por los altos de Fuencarral, ò otras partes, sangrandole para regadìos, y otros ingenios, ha de poder hacerlo, y tener la misma propiedad, dominio, y jurisdiccion en este Rio sus aguas, y aprovechamientos, capituladas para los demàs Rios.

## 51.

## CONCEDIDO.

## 52.

**Q**UE la Compañia ha de poder usar de la pesca libremente en todos los Rios navegables, y sus subalternos, Lagunas, y Estanques, pero sin derecho prohibitivo, y los Particulares, que la hiciessen, y quieran venderla à los Barqueros, se la pagaràn à los precios del País, ò conduciràn de cuenta de los Pescadores, pagando estos lo justo; bien entendido, que esta libertad ha de entenderse en los Rios, y Pesquerias, en que no haya derecho prohibitivo, que tengan establecido algunos Pueblos, Comunidades, ò Particulares, con Privilegios, ò justos Titulos; asì como, estos no podràn pescar en los Puertos, Estanques, ò Pesquerias, que forme à su costa la Compañia, sea de los peces que actualmente hay, ò de los que por mayor  
uti-

utilidad de la Compañía, y beneficio comun, criáse de nuevo en ellos.

52.

CONCEDIDO.

53.

QUE de todas las tierras, que la Compañía ocupasse para la mejor direccion de los Rios, Canales, y brazos subalternos de estos, las que quedassen de su madre, ò Cauces antiguos, y las de las fabricas de Molinos, Casas de Campo, Huertas, Mesones, y Possadas, se ha de formar un Mapa, en que consten clara, y distintamente las demarcaciones, su longitud, y latitud, limite de fanegas, sean de Tierras, Huertas, Prados, ò otros heredamientos, para que aprobado por V. M. se archive con los demás Titulos de pertenencia en Caja, y Archivo de la Compañía, y Copias legalizadas de todo, se pongan en las Oficinas Reales, donde siempre consten estas propiedades, y derechos, para evitar todo extravio, y motivos de litigios, ò dudas en lo sucesivo.

53.

CONCEDIDO.

Que

54.

QUE para mas dotacion de la Compañía, y asegurar de todos modos la mas perfecta conclusion de esta Obra, de que penden tantas utilidades, y que por falta de caudales no se retarde, ò indisponga, si acaso los gastos excediessen al fondo considerado, ò este no se completasse, despues de empezada la Obra, V. M. se ha de dignar conceder à la Compañía en cada uno de diez y seis años mil Toneladas, que se han de verificar en uno, ò mas buques, en Flota, y Galeones, y à falta de estos en permisos sueltos, para los Reynos del Perú, como mas convenga à la Compañía, pagando esta los Reales Derechos, conforme el Real Proyecto, con la precisa calidad de cargarlas de su cuenta, y franquear al Comercio la carga, que por sí no hiciese.

54.

SE conceden las mil Toneladas en cada uno de diez y seis años, para que en las Flotas, que se despachen à Vera-Cruz, se incluya un Navio propio suyo de porte de quinientas Toneladas, contribuyendo los derechos de estas, Estrangeria, y demás establecidos, en el modo que los demás; y los del Proyecto en los generos que embarque de su cuenta, franqueando el restante buque al

G

Co-

Comercio. Y concediendola igual gracia para Galeones, permite S. M. que mientras no se despachen, pueda anualmente desfrutar un Registro de las mencionadas quinientas Toneladas para Cartagena, ò Mar del Sur, en los mismos terminos, y contribuciones que lo executan los demás, y vâ expressado para los de Flota.

**P**OR los mismos diez y seis años ha de conceder V. M. à la Compañia un Asiento general de Negros, para toda la America, en los dos Reynos del Perú, y Nueva España, sin perjuicio de las concesiones hasta aqui hechas, y con derecho prohibitivo à otras, hasta que cumpla este tiempo, pagando esta Compañia à V. M. los mismos treinta y dos pesos por pieza de Negro, segun el asiento de los Ingleses del año de 1713. y con arreglo à las condiciones, que contiene el Pliego separado, que acompaña à este, que son las regulares, ò las mas oportunas, que acordará la Compañia con el Secretario del Despacho Universal de Indias.

**S**E concede por los mismos diez y seis años el asiento general de Negros, formando Caja de todos en la Isla de Puerto-Rico, à cuyo Puerto se podrán llevar en derecho desde Guinea, en qualesquiera Embarcaciones Estrangeras con quien se ajuste, y desde alli proveer la Compañia à Cumana, Trinidad, Margarita, Caracas,

San-

Santa Marta, Cartagena, Portobelo, y se permite la internacion al Perú, Santo Domingo, Cuba, Habana, Honduuras, Campeche, y si se necesitaren algunos en Vera-Cruz, pidiendolos el Virrey, conducidos precissamente en Embarcaciones Españolas; y no obstante que en los asientos particulares de Ruiz de Noriega, Palacios, y Mendinueta, se han pagado por pieza de Negro de quarenta à quarenta y quatro pesos, solo contribuirá la Compañia treinta y dos; pero en las demás circunstancias combinará su Pliego con los de aquellos, exceptuandose el llevar Arinas, y tambien ha de prefijarse el precio, à que en cada parage haya de vender la Compañia los Negros, y si no pudiere abrazar este todo, y quisiere subintrar en el particular Asiento de Buenos-Ayres, en los terminos que le tiene Don Gabriel de Mendinueta, y en el de Cartagena, como lo practicó Ruiz de Noriega, y oy el menor de Frier, fenecido el tiempo de ambos, se la preferirá.

55.

NEGADO.

56.

**Q**UE si no obstante las precauciones, y seguridades propuestas sobre la perpetuidad de esta Compañia en los productos, y demás

G2

ra-

ramos de la Navegación, este Contrato, que es por causa honerosa, y remuneratoria de tan grandes servicios, V.M. ò Señores Reyes sus Successores, intentassen rescindirlo por algun motivo, ò pretendiesen el derecho de tanteo, despojo de la Compañia, y incorporacion à la Corona de la Alaja, en todo, ò en parte, ò gravarla con impuestos, derechos, ò gravelas, de manera que venga à menos: es condicion expresa, que no se pueda jamàs verificar uno, ni otro, aunque sea por crimen gravissimo de los Directores, y empleados en la Compañia, sin que primero se reintegre efectivamente à esta, y sus Accionistas, y Censualistas, de todos los capitales, que constare por sus Libros haber gastado en la Obra, y todos los valores de las mejoras hechas en ella, sus Plantios, Regadios, Fabricas, Ingenios, Barcas, enseres, y existencia de frutos, y demàs anejo, y perteneciente à la Compañia, por sus precios legitimos, à justa, y debida tassacion de Peritos nombrados por ambas Partes, sin que para este pago se consideren las ganancias, y utilidades, que haya gozado la Compañia, por excesivas que se consideren, como que son fruto debido à su caudal, riesgos, y trabajos, y que aun entonces los Accionistas, que quieran dexar sus capitales, y demàs valores de aumentos existentes à juro, ò censo sobre la Alaja, les quede situado en ella, à la manera, que los

los demàs Juros de la Corona, esto por quanto traerá lo contrario una ruina evidente de sus Casas, Mayorazgos, y Fundaciones, à que pertenezcan las Acciones, ò Censos; y para la estimacion de los valores, respecto de que se ha de manejar la Compañia perpetuamente por Intendente nombrado por V.M. y con su intervencion, bastará esta, y las Certificaciones que se diessen por el Contador, con arreglo à los Libros de manejo, y gobierno de su Oficina, en que jamàs puede, ni debe sospecharse ocultacion de valores, ni suplantacion de gastos, y asi lo ha de declarar, y mandar V.M. desde ahora para quando llegue este caso, no esperado, pero si justamente prevenido.

56.

CONCEDIDO.

N O T A.

**L** OS Articulos 57. 58. 59. 60. 61. 65. 66. 67. 68. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. y 83. que pertenecen al gobierno privativo de la Compañia, ha parecido conveniente excusarlos en esta impresion, respecto de capitularse en el 85. la formacion, y aprobacion de las Ordenanzas, que el comun de la Compañia tenga por conveniente establecer; por lo que unicamente se pondrán si-

siguiendo el orden de la numeración de la Contrata, los demás Artículos que se estienden à algunos puntos que pedian particular examen para su resolución.

62.

**Q**UE las Acciones de esta Compañia sean de à quinientos pesos, y para que no dexen de alcanzar à todos el interès, se formaràn acciones de Compañia de quintas partes, de forma, que puedan interesarse en cada una cinco, baxo de una misma vitela de à quinientos pesos.

62.

CONCEDIDO.

63.

**Q**UE esta Compañia ha de poder admitir indistintamente caudales de Estrangeros, ò naturales, sea en acciones, censos, ò à premio, por lo que pudiesse convenirse, y que para el fin de perceber sus utilidades, ò sacar los capitales de censo, ò premio, sea en tiempo de paz, ò de guerra, se ha de reputar à los Estrangeros, como naturales aun en los casos de represalias.

No

63.

No se ofrece reparo en su condescendencia.

64.

**Q**UE no solo ha de poder admitir la Compañia caudales en acciones, y à premios corrientes, ò los que capitulasse, sino que V. M. la ha de declarar por finca de seguridad bastante para admitir censos redimibles, con arreglo en sus reditos à las Reales Pragmaticas, y Leyes de estos Reynos, segun se ha practicado con otras Compañias.

64.

CONCEDIDO.

69.

**Q**UE para el gobierno, y conservaduria de Montes, Regadíos, nuevos plantios, y demás ramos de la Navegacion, se ha de formar una Ordenanza, luego que V. M. se dignasse aprobar estas proposiciones, en que, teniendo por norte las Leyes Reales, y ultima Ordenanza de plantios, se señalen expressamente todas las facultades de la Inten-

tendencia, y conservaduría, y la forma del establecimiento de este Tribunal, y de juzgar las Instancias, y Pleytos, que ocurran, durante la obra, y en lo sucesivo para su conservacion; de manera, que sin estrepito, ni figura de juicio formal, se determinen los casos, y cosas mas urgentes, para que, con contextaciones por escrito, no se turbe el orden, y adelantamiento de las Obras, á excepcion de los casos mayores en que hayan de admitirse las apelaciones, y recursos para ante V. M. y su Consejo de Guerra.

69.

**P**erteneciendo las apelaciones de la Intendencia al Consejo de Guerra, formará este Tribunal la Ordenanza, ó Instruccion que distinga los casos mayores en que el Consejo ha de admitirlas, y los que por sí podrá sin juicio formal determinar el Intendente.

70.

**Q**UE lo directivo, y preceptivo de la execucion de la Obra esté á cargo del Intendente aora, y en lo sucesivo, para su conservacion, y reparo.

Cor-

70.

*Corriente; pero arreglado al Plano establecido.*

71.

**Q**UE si durante la Obra el Intendente necesitare subdelegar su jurisdiccion en los Departamentos respectivos en uno, ó mas Letrados, aunque sean Ministros de las Chancillerías, ó Audiencias, podrá hacerlo, y proponer à V. M. los que juzgue mas à proposito en el modo, y forma, prevenido para con los Ingenieros en el Capitulo 40. esperando de la piedad de V.M. los distinguirá à proporcion del merito, que contraxeren, siendo de cuenta de la Compañia las ayudas de costa que les consignare.

71.

**V**iene S. M. en que el Juez Conservador tenga la facultad de subdelegar.

72.

**Q**UE respecto de que hasta la entera formacion de la Compañia se ofrecerá tomar algunas medidas preventivas para la Obra, y re-

H

gla.

glamento, y es indispensable que haya Theforero, que reciba caudales interinamente, y tambien algunos fugetos de honor, y acreditada conducta para con el público. El Intendente propondrà à V. M. lo que mas convenga sobre estos particulares, baxo las seguridades oportunas, para que no se retarde el fin.

72.

**P**Ende de lo que propondrà, y lo que S. M. tendrà à bien determinar sobre su Instancia.

73.

NEGADO.

74.

**Q**UE sobre las Acciones, y Censos de esta Compañia han de poder sus Dueños fundar Mayorazgos, Vinculos, Patronatos, Obras pias, y otras qualesquier Fundaciones perpetuas, sin que por esto queden sujetas à otros Tribunales, ni Jueces Eclesiasticos, ni seculares, mas que en quanto mira à declarar su pertenencia, ò cumplimiento de cargas; porque de ningun modo consentirà el Intendente, ni la Compañia otra inspeccion, que

mi-

miere à turbarles su gobierno en quanto à productos, ò sacas de sus Capitales, pues à las Certificaciones dadas por sus Oficinas de los productos existentes, se ha de dar entera fee, y credito, para que se manden detener por los Juzgados, à quienes corresponda disponer de su entrega.

74.

CONCEDIDO.

75.

NEGADO.

84.

**Q**UE debiendo la Compañia establecer en Aranjuez, ò Madrid una Hospitalidad para los pobres enfermos, Barqueros, y demàs empleados en otros traficos, dependientes del manejo de la Compañia, podrá hacerlo à su arbitrio, ya sea cediendola V. M. algunos de los Hospitales Reales, que en Aranjuez, ò Madrid juzgasse mas conveniente, ò ya fundandole, y dotandole la Compañia de nuevo à sus expensas, y con los auxilios, que à V. M. le dictasse su Real piedad, encargando su manejo à los fugetos, que pareciesse mas con-

H 2

ve-

veniente de instituto Hospitalario , aunque sean Religiosos de Religiones establecidas , yà en España , ò en los Reynos de la America , à cuyo fin el allanamiento de esta condicion , que espera la Compañia , servirà de concession , y permisso Real , sin necesidad de recurrir al Consejo , ni otros Tribunales , por donde solo se havrà de expedir los Despachos , y Cédulas correspondientes , con que se presente este Capitulo.

84.

**E**L Sitio de Aranjuez no se considera à proposito para la Fundacion de Hospital , y en Madrid le podrá establecer , poniendolo al cuydado de la Religion de San Juan de Dios.

85.

**Q**UE en atencion à no ser facil en Obra tan basta , y de tantos ramos tener presentes todos los particulares , que convendria tal vez comprehender en este pliego , y que algunas de sus condiciones serà preciso modificarlas , ampliarlas , ò declararlas , y aumentar otras : si aprobado que sea por V.M. ocurriessen nuevos puntos que prevenir , podrá hacerlo la Compañia , y seràn parte integra de la Contrata , y las Ordenanzas que se han de hacer para su manejo , y gobierno de la Compañia , lo

lo que no vaya expressado en este Pliego , ò lo que sea consiguiente à ellas , se han de formar por el Intendente , y la Direccion , viendose antes en Junta de Diputados , para que con la aprobacion de V.M. se reduzca todo à una sola Ordenanza.

85.

C O N C E D I D O.

86.

**Q**UE si V. M. no hallasse reparo especial en estas proposiciones se ha de servir expedir à los Consejos de Castilla , y Guerra , y demás Tribunales que convengan , el Decreto de aprobacion correspondiente , con insercion de sus condiciones , y à su tiempo el de las adiciones referidas , y demás reglas , que formada yà la Compañia , acordasse para su règimen , y gobierno ; haciendo de todas un cuerpo como queda dicho , que como ley inalterable , se observe perpetuamente , de manera , que por falta de expresion en las condiciones , y su aprobacion no dexé todo de tener cumplido efecto , como si se dixesse , y expressasse formalmente lo que venga por consecuencia necessaria de ellas. Madrid y Septiembre 28. de 1756.

Da.

*Dará su Magestad las Ordenes à su tiempo.*

**L**OS Artículos trasladados en este Impresso, y las resoluciones de S. M. puestas al final de cada uno, concuerdan con la Contrata Original, firmada de quarenta y dos Accionistas de todas clases, que suplicaron à S. M. se dignasse aprobarla; y con el Pliego de las resoluciones de S. M. comunicado en virtud de Orden de 22. de Agosto de este año à Don Carlos de Simon Pontero, por el señor Don Juan Manuel Crespo Ortiz, Secretaria de S. M. Oficial Mayor de la Secretaria del Despacho Universal de Justicia, y Gracia, y Secretario de la Junta que mandò formar S. M. para el examen de esta Contrata, compuesta de los Señores Secretarios de Estado, y del Despacho Universal de Justicia, y Gracia, Guerra, Marina, y Indias, y Hacienda. Y para que conste al público, y que se hà impresso con permissa de S. M. lo firmò en Madrid à 25. de Agosto de 1757.



Don Carlos de Simon  
Pontero.